

*“2011, Año de Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/1800/2011/Q-255/2010-VG

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Escárcega, y Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado así como a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de junio de 2011

C. JOSÉ LEONARDO MOYAO CRUZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.

P R E S E N T E.-

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Daniel Ricardez Córdoba** en agravio propio y de la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2010, el C. Daniel Ricardez Córdoba presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de la Secretaría de la Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **255/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Daniel Ricardez Córdova, manifestó que:

“...1.- Que desde hace tres años radico en Escárcega por cuestiones de trabajo y es el caso que el día miércoles 17 del mes de noviembre del año en curso, me encontraba en compañía de mi esposa la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, circulando en mi vehículo una camioneta marca Lobo, cabina y media, modelo 97, ya que dejamos a los niños en la escuela primaria “Juan Pacheco Torres”, posteriormente nos trasladamos al centro comercial Súper Che, no quiero pasar por alto que encontrándonos en el estacionamiento de dicha tienda se acercó una persona del sexo masculino, a preguntar que en cuanto vendía la camioneta, ya que tiene el signo de pesos y después de mostrársela, le manifesté que la vendía en la cantidad de \$70,000.00 (son setenta mil pesos) y me dijo que me ofrecía \$60,000.00 (son sesenta mil pesos), señalando que si me interesaba que le hablará por teléfono y me proporciona su número, en eso estábamos cuando se acerca una persona del sexo femenino gritando que hablan a la policía, porque le querían robar refiriendo que del banco la habían seguido y le preguntamos si era su esposa a lo que dijo que sí y se despidió el señor quien dijo que se llama Juan Omar y quien dijo que era de Candelaria, por lo que nosotros seguimos nuestro camino, cerramos la camioneta y entramos a comprar a Súper Che, sin saber que hicieron dichas personas.

2.- Posteriormente nos trasladamos al Ejido Cruz Blanco, para visitar a un amigo de nombre Arnulfo Bernal, (domicilio conocido) ya que con él compré unos pavos y los criamos para ver si en estas fechas decembrinas lo pueden vender, ya que tiene pocos días de estar desempleado y es el motivo por el que también estoy vendiendo mi camioneta.

3.- Es el caso que cuando nos encontrábamos de regreso a nuestra casa en el domicilio señalado en el epígrafe anterior, siendo aproximadamente entre las 15 y 15:30 horas de la tarde, circulando en mi vehículo sobre la avenida Héctor Pérez Martínez a la altura de la tienda de abarrotes "Ivonne", cuando escuchó la torreta de una patrulla municipal, no percatándome del número económico, pero el uniforme de los elementos eran color azul marino oscuro y la camioneta color blanca, me piden que me detenga, procedo a detenerme y en ese instante descienden 4 a 6 elementos (no recordando con exactitud cuántos) de la camioneta patrulla y posteriormente encontrándome estacionado y en lo que proporcionaba los documentos de identificación del vehículo, llegaron 4 unidades más, 3 municipales y una de la PEP, reconociendo a estos por sus uniformes negros y la unidad de color verde, y que eran en total 20 elementos, quienes rodearon la camioneta y me ordenan descender del vehículo, informándome que me iban a trasladar a los separos de la policía municipal y que mi vehículo lo iba a llevar uno de los elementos de la policía municipal y nos trasladan a ambos en nuestro vehículo a los separos en unas oficinas que se encuentran cerca del batallón de infantería militar de dicha localidad y al llegar allí me meten al calabozo y a mi esposa la dejan sentada en una silla tras de un escritorio que se encuentra en unas celdas, incomunicándonos, pese a que les pedí que me permitieran hacer una llamada, me dijeron que no ya que seríamos consignados al Ministerio Público y al preguntarles cuál era el motivo, me refirieron que en el Ministerio Público me iban a informar ya que no sabían nada. Encontrándome en dicho lugar nos despojan de nuestras pertenencias tales como teléfono celular, reloj, billetera, tarjeta de circulación del 2009, licencia de manejo llaves de mi casa y nuestras compras que realizamos en el Súper. Cabe señalar, que si teníamos puestos el cinturón de seguridad y también llevaba mi licencia de conducir y no me encontraba en estado de ebriedad, pese a ello me impusieron una multa. Para los efectos que correspondan anexo copia de la infracción.

4.- Antes de ser trasladados me pasan a certificar con el médico y allí el galeno informa que no tengo grado de alcohol y que estaba sobrio, ya que efectivamente había comprado un six-pack de cervezas sol de lata, y que durante el trayecto a mi casa me había ingerido 2 para calmar la

sed; quiero hacer hincapié que no acostumbro a beber en mi vehículo, pero lo destapé porque me encontraba cerca de mi casa, pero escuché que uno de los elementos que me habían detenido, le dijo al doctor ponle que está borracho, no escuchando ya más. De allí nos procedieron a tomarnos unas fotos y después fuimos trasladados a las 9 de la noche a la Procuraduría General de Justicia del Estado. No quiero pasar por alto que en dichos separos estuvimos 5 horas, sin que nos fuera proporcionado alimento y agua, dejando en claro que no fuimos maltratados físicamente.

5.- Siendo las 21:00 horas, somos trasladados a la Procuraduría General de Justicia de ese mismo día, en una patrulla municipal, mi esposa en la cabina y yo en la góndola y nos recepciona la Policía Ministerial y me meten en un cubículo y obstruyen el paso con un escritorio, acercándose uno de estos agentes y me empieza a interrogar en forma prepotente que a qué me dedicaba y de qué comía, respondiéndole: "que estaba desempleado y que comía de mis ahorros" y se retira, quiero mencionar que a mi esposa no la visualizaba, pero si escuchaba su voz, no pudiendo identificar en qué lugar la tenía a ella, y es que escuchaba que le decía a alguien que por favor le permitiera ir a ver a nuestros hijos ya que ellos de la escuela salían a las 17:30 horas y estaba muy angustiada y escuché cuando le dijeron: "a tus hijos te los voy a quitar y los voy a mandar al DIF", pero también pude escuchar que ordenaron a unos elementos para que la llevaran a la casa, cuando eran aproximadamente las 23:00 horas, quiero señalar que mis hijos no recibieron alimento durante el tiempo que estuvimos detenidos en dicha dependencia, aún cuando mi esposa los encomendó con una vecina de nombre Ana Bertha Rodríguez, y hasta este momento no sabíamos porque estábamos detenidos, ni siquiera nos imaginábamos el por qué de nuestra detención.

6.- De allí nos pasan con el Ministerio Público a rendir declaración y le pregunté: si había una denuncia en contra de nosotros, respondieron: que no, pero que era una investigación le referimos todo lo que hicimos ese día hasta ser detenidos. Entonces les volví a referir, qué si no sabía, cuál era el motivo de nuestra detención, entonces el ministerio me dice: "pasó esto hubo una denuncia en contra de unas personas

que se dedican a robar y su vehículo fue reportado, por lo que los señalaron como sospechosos de que andaban con estas personas y como ya habían tomado las declaraciones, estas personas dijeron no conocerlas, por ello van a quedar en libertad”, entregándonos nuestras pertenencias tales como: documentos personales, reloj y la mercancía que habíamos hecho, eran aproximadamente las 12:00 horas de la noche. No quiero pasar por alto que durante estas 3 horas estuvimos incomunicados, pese a que le solicite realizar una llamada, no nos proporcionaron alimento y agua, y nos procedieron a tomarnos fotos refiriéndonos que estábamos fichados obligando a que firmáramos que nosotros dimos nuestro consentimiento para realizar estas diligencias y que a pesar de que le dijimos a la autoridad que no estábamos de acuerdo de lo que refería mi declaración, señaló que si no firmaba no saldríamos en libertad, por lo que firmamos sin que nos entregaran copia de nuestra declaración.

6.- Ahora bien al día siguiente 18 del mismo mes y año, volvimos a comparecer llevando los testigos de propiedad para que nos devolvieran nuestros teléfonos celulares; pero nuestro vehículo hasta ahora, no nos lo han devuelto pese a que les hemos entregado copia de la factura ya que iban a checar el historial del vehículo; así como también, deseamos nos entreguen copia de nuestra declaración. Ante ello solicito a Usted Presidenta su intervención a fin de que se gestione la devolución de mi vehículo; toda vez que es de mi propiedad y fue obtenido por los medios lícitos otorgando mi consentimiento, para que a través del procedimiento de Conciliación, sea resuelto mi problema y en caso contrario seguir con el procedimiento normal de la misma. Para tales efectos anexo copia de mi credencial elector, factura de mi vehículo y documento que ampara la legalización de la camioneta.

7.- También queremos que se responsabilicen por los daños ocasionados a mi vehículo, pues el día 18 al ir a recoger la llave de la casa y nuestros objetos personales, pudimos percatarnos que del lado izquierdo a la altura de la llanta delantera izquierda presenta un golpe el cual no tenía nuestro vehículo; así como cualquier otro desperfecto que se le ocasione pues este se encuentra a disposición de la autoridad ministerial...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 24 de noviembre del 2010, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, con la finalidad de aportar su versión de los hechos.

Con fecha 24 de noviembre del 2010, comparecieron de manera espontánea ante personal de este Organismo los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, a quienes se orientó jurídicamente respecto de la devolución de un bien asegurado por la Representación Social.

Con fecha 27 de noviembre del 2010, se recibió en el teléfono de guardia de esta Comisión la llamada del C. Daniel Ricardez Córdova, a quien se le brindo asesoría jurídica respecto de la presunta publicación de su fotografía en una revista de circulación local (Tragedia).

Mediante oficios VG/2609/2010/255-Q-2010, fecha 03 de diciembre de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/097/2011, de fecha 18 de enero de 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la citada Secretaría y al que se anexó diversa documentación.

Mediante oficio VG/2610/2010/255-Q-2010, de fecha 03 de diciembre de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 013/2011, de fecha 07 de enero de 2011, suscrito por el Visitador General de dicha Dependencia y al que se anexó diversa documentación.

Mediante oficio VG/2610/2011/255-Q-2010 de fecha 03 de diciembre de 2010, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe acerca de los hechos mencionados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 083/CJU03/2010, de fecha 23 de diciembre de

2010, suscrito por el C. licenciado Mario Israel Couoh Canul, personal adscrito a la Coordinación Jurídica de la citada comuna, y al que anexó diversa documentación.

Con fecha 04 de marzo de 2011, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones de la ubicación en donde ocurrió la presunta detención de los agraviados en el municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo masculino, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Daniel Ricardez Córdova el día 24 de noviembre de 2010.
2. Boleta de infracción número 6027 realizada a las 16:00 horas del día 17 de noviembre de 2010 por el C. agente Juan Arcos Álvarez, tripulante de la unidad 573 de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Escárcega, Campeche.
3. Fe de actuación de fecha 24 de noviembre de 2010, en la que se hizo constar que compareció espontáneamente ante personal de este Organismo la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, aportando su versión de los hechos.
4. Copias simples de partes informativos sin número de fechas 17 de noviembre de 2010, suscritos por los CC. Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.
5. Copia simple de parte informativo sin número de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Manuel Vázquez Román, centralista de turno adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

6. Copia simple de parte de novedades de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Edgar Bojorquez Macario, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.
7. Copia simple del ocurso 387/DSPVTM/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Juan Arcos Álvaro, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, mediante el cual se pone a disposición de la Representación Social a cuatro personas detenidas, una camioneta y cinco aparatos celulares.
8. Copia simple del ocurso número 1808/2010 de fecha 21 de noviembre de 2010, suscrito por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche.
9. Copia certificada de la constancia de hechos CH.807/ESC/2010, radicada a instancia de la C. L.R.P.¹ en contra de quien resulte responsable de la probable comisión del delito de robo y lo que resulte.
10. Copia simple de oficio 1199/PMI/2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrito por el C. Roque Armando Castillo Herrera, elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche.
11. Copias simples del libro en el que se relacionan las personas detenidas que recibieron alimentos en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, durante el periodo comprendido del 02 al 18 de noviembre de 2010.
12. Copia simple de informe de hechos sin número de fecha 05 de enero de 2011, suscrito por el C. Enrique Cerón Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva y responsable de la unidad PEP-117.
13. Fe de actuación de fecha 04 de marzo de 2011 mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones de

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

la ubicación en donde ocurrió la presunta detención de los agraviados en el municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos o personas que laboren cerca del lugar, en la que se recabó el testimonio de tres personas de sexo masculino, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de noviembre de 2010, alrededor de las 16:00 horas, los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez fueron privados de su libertad en el municipio de Escárcega, Campeche, por elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de dicha Comuna para posteriormente ser trasladados a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en dicho Municipio siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público por la probable comisión del delito de robo, en donde después de rendir su declaración ministerial en la constancia de hechos C.H./807/2010, fueron puestos en libertad bajo reservas de ley a las 23:45 horas de la misma fecha.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Daniel Ricardez Córdova medularmente manifestó: **a)** que el día 17 de noviembre de 2010, alrededor de las 15:30 horas circulaba en su camioneta acompañado de su esposa la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, cuando elementos de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Estatal Preventiva le solicitaron detener la marcha del vehículo y descender del mismo indicándole que iba a ser trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública y que uno de policías conduciría su camioneta, siendo que al llegar a dicha Dependencia fue ingresado en una celda mientras que su esposa fue sentada en una silla negándoles realizar una llamada telefónica; **b)** que ambos fueron despojados de sus pertenencias y que le fue impuesta una multa indebidamente, agregando que en dicho lugar no les brindaron agua ni alimentos; **c)** que cerca de

las 21:00 horas fueron trasladados a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fueron interrogados, incomunicados y sin que se les proporcionara agua ni alimentos para posteriormente rendir sus respectivas declaraciones ministeriales luego de lo cual les entregaron sus pertenencias a excepción de sus teléfonos celulares y su camioneta siendo liberados momentos después; y **d)** que al día siguiente (18 de noviembre de 2010) comparecieron de nueva cuenta ante la Representación Social para la devolución de sus pertenencias restantes sin embargo su vehículo permaneció asegurado percatándose que éste presentaba un golpe en el costado izquierdo el cual no tenía al momento en que fue asegurado.

Adicionalmente adjuntó a su escrito diversa documentación entre la cual destaca la copia simple de la boleta de infracción con número de serie 6027 de fecha 17 de noviembre de 2010 en la que se aprecia lo siguiente:

<i>“...Calle 47 por Héctor Pérez</i>		<i>16:00</i>	<i>17</i>	<i>NOV</i>	<i>2010</i>		
<i>LUGAR,(CALLE , AVENIDA, ETC)</i>		<i>HORAS</i>	<i>DIA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>COND</i>	<i>PROP.</i>
<i>Daniel Ricardez Góngora</i>		<i>Calle 23 al final Emiliano Zapata</i>					
<i>NOMBRE</i>		<i>CALLE</i>	<i>NO.</i>	<i>COLONIA</i>			
<i>FORD</i>	<i>F-150</i>	<i>D1349426</i>	<i>CHIS</i>				
<i>VEHICULO O MARCA</i>	<i>TIPO</i>	<i>PLACAS</i>	<i>EDO.</i>	<i>R.F.V.</i>			
<i>OBSERVACIONES:</i>			<i>INFRACTOR</i>	<i>FORMULÓ:</i>			
<i>Por no utilizar el cinturón de seguridad art. 50, conductor y acompañante.</i>				<i>GRADO: Agente.</i>			
<i>No presentó licencia de conducir art. 35,</i>				<i>NOMBRE: Juan</i>			
<i>Presento tarjeta de circulación vencida,</i>			<i>FIRMA</i>	<i>Áreas Álvaro.</i>			
<i>art. 49 fracción I,</i>			<i>ILEGIBLE</i>	<i>UNIDAD:573.</i>			
<i>Conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes.</i>							
<i>Aliento alcohólico. Art 72 artículo V</i>							
<i>...” (sic)</i>							

En la misma fecha de la presentación del escrito de queja, compareció de manera espontanea ante personal de esta Comisión la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, esposa del C. Ricardez Córdova quien al aportar su versión de los hechos medularmente se condujo en los mismos términos que el quejoso.

En consideración a lo expuesto por el quejoso y agraviada, este Organismo solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el informe correspondiente, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/097/2011, de fecha 18 de enero de 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y

Supervisión Interna de la citada Secretaría y al que se anexó diversa documentación entre la que destaca:

Copia simple de informe de hechos sin número de fecha 05 de enero de 2011, suscrito por el C. Enrique Cerón Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva y responsable de la unidad PEP-117, mediante el cual medularmente informó:

“...siendo las 15:00 hrs del día 17 de noviembre del presente año, al encontrarnos en servicio en el destacamento de Escárcega...” (...)
“...nos solicitó apoyo el Comandante de la Policía Municipal el agente “B” Edgar Bojorquez Macario, para la ubicación de los siguientes vehículos, uno de la Marca VW tipo Jetta de color rojo con placas del Estado de Chiapas, otro de la Marca Renault de modelo reciente así como también una camioneta de la marca Ford tipo Lobo de color negro con franjas doradas con placas de circulación DB-49826 del Estado de Chiapas...” (...) *“...al paso de unos minutos nos reportan vía radio Matra Portátil que la unidad P-573 de Seguridad Pública Municipal estaba indicando que en su recorrido de vigilancia había visualizado a uno de los vehículos antes mencionados en la calle 27 por 28 de la Colonia Centro del Municipio de Escárcega, siendo este la camioneta de la marca Ford tipo Lobo color negro con franjas doradas, procediendo de inmediato a marcarle el alto así como asegurar al citado vehículo, así como también a sus pasajeros, solicitando el apoyo de otras unidades de Seguridad Pública Municipal para lograr el aseguramiento de los pasajeros, por lo que al escuchar el mencionado reporte es que procedimos a trasladarnos a la ubicación donde la citada unidad había detenido a la mencionada camioneta...” (...)* *“...cuando hicimos contacto en la ubicación ya no se encontraba nadie, posteriormente nos informaron que los compañeros de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Escárcega se hicieron cargo”. (sic)*

De igual forma se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, el informe respectivo, mismo que fue proporcionado mediante oficio 083/CJU03/2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Mario Israel Couoh Canul, personal adscrito a la Coordinación Jurídica de la citada comuna, y al que anexó diversa documentación, mediante el cual adjuntó diversa documentación entre la cual encontramos:

- a) Copias simples de partes informativos sin número de fechas 17 de noviembre de 2010, suscritos por los CC. Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en los que se condujeron básicamente en los mismos términos por lo que únicamente reproduciremos el primero de ellos y en el que se informó:

“...durante mi recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 573 de la Dirección de Seguridad, Pública, teniendo como escolta al agente Alfredo López López, al pasar por la calle 31 X 28 de la Colonia Centro, a las 14:00 horas la Central de Radio Comunicación estando como responsable el agente Manuel Vázquez Román, nos ordena vía radio que nos traslademos a la calle 27 X 28 de la Colonia centro, en la tienda Súper Che, ya que momentos antes había recibido una llamada telefónica de la C. L.R.P., la cual indico que unos sujetos del sexo masculino le habían robado, al arribar al lugar la unidad 573 fuimos interceptados por la C. L.R.P., quien nos dijo que visualizaron a un apersona que días antes le habían robado la cantidad de \$ 12,000.00(son: doce mil pesos 00/100 M.N.) y que esta persona en compañía de otras 3, estaban siguiendo a su amiga la C. G.L.V.², sobre la calle 27 X 28 de la Colonia centro, mismo que se encontraban a bordo del vehículo de la marca Ford , tipo lobo, color negro con beige, con placas de circulación DB49826 del estado de Chiapas, el conductor de la unidad 573 les marca el alto y los retiene momentáneamente por no llevar puesto el cinturón de seguridad y al efectuar la revisión de sus documentos a la cual acceden y en ese momento que los elementos se percaten que traían cervezas las cuales venían ingiriendo en el interior del vehículo antes mencionado, por tal motivo y en virtud del reporte son detenidos por cometer faltas administrativas consistentes en no utilizar el cinturón de seguridad y conducir un vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, lo cual establece la ley de Vialidad del estado de Campeche, en el artículo 72 fracción V, y artículo 50, los cuales dijeron responder al nombre de I.L.H.³, de 22 años de edad, con domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de oficio empleado de una

² Se reserva su identidad y se utilizan iniciales por ser ajena al procedimiento de queja.

³ *Ibidem*

constructora, A.Y.F.⁴, de 28 años de edad, con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Daniel Ricardez Córdova, de 31 edad, con domicilio en la calle 22 a espaldas del ferrocarril, de la colonia 10 de Mayo, al acercarse la C. L.R.P., **señaló al C. I.L.H., como la persona que días antes la había robado su dinero, siendo estos detenidos y trasladados a los separos de Seguridad Pública** para su certificación medica, recibidos por el responsable de los separos agente Nicolás Ángel García Rivera, y **el vehículo antes descrito fue trasladado al corralón** de Grúas Campeche S. A. de C. V.. Posteriormente a las 18:00 horas **fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el motivo de quejas y lo que resulte** en agravio de la C. L.R.P., para el deslinde de responsabilidades de las personas arriba mencionadas el vehículo y 5 celulares, 4 de la marca Nokia y 1 de la marca Samsug, mismo que portaban los citados al momento de su detención...” (sic)

- b) Copia simple de parte informativo sin número de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Manuel Vázquez Román, centralista de turno adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche en el que indicó:

“...al encontrarme en el servicio de la Central de Radio Comunicación el cual recibí a las 07:00 horas del día 17 de noviembre del año en curso, recibí una llamada telefónica de la C. L.R.P., a las 13:50 horas, la cual solicitaba el auxilio con una unidad y personal, en la calle 72 X 28 de la colonia Centro a la altura de la tienda Super Che, ya que en esos momentos **había visualizado a una persona de sexo masculino que días antes le había robado** la cantidad de \$ 12,000.00 (doce mil pesos) por lo cual le ordené a la unidad 573 al mando del agente Juan Arcos Álvaro y escolta Alfredo López López, que se trasladaran al mencionado lugar para proporcionar el auxilio, ya que esta unidad cubría el sector de la colonia Centro, arribando al lugar la unidad 573 a las 14:00 horas...” (sic)

- c) Copia simple del recurso 387/DSPVTM/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Juan Arcos Álvaro, agente adscrito a la Dirección

⁴ *Ibidem*

Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, mediante el cual se pone a disposición de la Representación Social a cuatro personas detenidas, una camioneta y cinco aparatos celulares, en el que se indicó lo siguiente:

*“...me permito poner a disposición de esta Representación Social a su digno cargo a los CC. I. L. H., de 22 años de edad, con domicilio en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de oficio empleado de una constructora, A.Y.F., de 28 años de edad, con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Daniel Ricardez Córdova, de 33 años de edad, con domicilio en Centro de Tabasco, de oficio ingeniero ambiental, y Berenice Rodríguez Ordoñez, de 31 años de edad, con domicilio en la calle 22 a espaldas del ferrocarril de la Colonia 10 de Mayo, de oficio ama de casa, mismo que **fueron detenidos el día de hoy 17 de Noviembre del presente año, a las 14:00 horas en la calle 27 X 28 de la Colonia Centro, por el motivo de quejas y lo que resulte en agravio de la C.L.R.P., quienes posteriormente fueron trasladados a los separos de la seguridad pública a bordo de la unidad 573 al mando del agente Juan Arcos Álvaro y escolta Alfredo López López...**” (sic)*

- d) Copia simple de parte de novedades de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Edgar Bojorquez Macario, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en el que manifestó:

*“...siendo las 14:15 horas fueron puestos en los separos de seguridad pública los CC. I.L.H., de 22 años de edad, con domicilio en Villahermosa, Tabasco, de oficio empleado de una constructora, A.Y.F., de 28 años de edad, con domicilio en Chiapas de oficio soldador, Daniel Ricardez Córdova, de 33 años de edad, con domicilio en la calle 23 de la Colonia Emiliano Zapata, de oficio supervisor, y Berenice Rodríguez Ordoñez, de 33 años de edad, con domicilio en la calle 23 de la Colonia Emiliano Zapata, de oficio ama de casa, **detenidos en la calle 28 X 27 de la Colonia Centro, por motivos de conducir vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas y no utilizar el cinturón de seguridad**, trasladados a bordo de la unidad 573 al mando del agente Juan Arcos Álvaro y escolta Agente Alfredo López López, Asimismo **a las 18:00 horas fueron puestos a disposición de la Agencia del***

Ministerio Público del Fuero Común, por el motivo de quejas y lo que resulte en agravio de la C. L.R.P....” (sic)

Así mismo, esta Comisión solicitó informe respectivo al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 013/2011, de fecha 07 de enero de 2011, suscrito por el Visitador General de dicha Dependencia, al que adjuntó documentación diversa entre la cual encontramos los siguientes cursos de relevancia para la investigación:

- a) Copia simple del curso número 1808/2010 de fecha 21 de noviembre de 2010, suscrito por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, en el que se señaló:

“...los CC. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez Y Daniel Ricardez Córdova, les fue fijada solamente impresiones fotográficas a sus rostros durante la fase de investigación de la mencionada indagatoria, previa autorización que dieron los antes mencionados al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, estando asistidos en todo momento por el Lic. Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor de Oficio, pero esta autoridad no llevo a cabo ninguna fijación de huellas dactilares en los quejosos, quienes fueron dejados en libertad junto con otras dos personas del sexo masculino, al no encontrárseles en flagrancia del delito.

Asimismo me permito señalar que con fecha 25 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la devolución del vehículo de la marca Ford, tipo Pick Up, modelo 1997, color negro, con placas de circulación DB49826 del estado de Chiapas, al C. Daniel Ricardez Córdova, previa acreditación de la propiedad...” (sic)

- b) Copia simple de oficio 1199/PMI/2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrito por el C. Roque Armando Castillo Herrera, elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, en el que se informó:

“...los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, en compañía de los CC. I.L.H. y A.Y.F., fueron puestos a disposición por elementos de Seguridad Pública Municipal de Escárcega, Camp, el día 17 de noviembre del año en curso a las 18:30 hrs, por su probable responsabilidad en el delito de robo, hechos asentados en la C.H 108/ESC/2010, saliendo los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, así como los CC. I.L.H. y A.Y.F., en libertad después de haber rendido declaración ministerial a las 23:45 hrs. No omito manifestarle que se les proporcionó al C. Daniel Ricardez Córdova al igual que a los I.L.H. y A.Y.F., alimentos no así a la C. Concepción Rodríguez Ordoñez, quien se negó a recibir sus alimentos y firmar en el libro correspondiente...” (sic)

- c) Copias simples del libro en el que se relacionan las personas detenidas que reciben vistas y alimentos en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, en el periodo comprendido del 02 al 18 de noviembre de 2010, en las que se aprecia que el día 17 de noviembre de 2010 el C. Daniel Ricardez Córdova, recibió alimentos (cena) en las citadas instalaciones así como la respectiva firma de recibido.

Adicionalmente, y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó Procurador General de Justicia del Estado copias certificadas de la constancia de hechos CH.807/ESC/2010, radicada a instancia de la C. L.R.P. en contra de quien resulte responsable de la probable comisión del delito de robo y lo que resulte, de cuyo estudio fue posible apreciar las siguientes diligencias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos CH/807/2010, a las 15:25 horas del día 25 de agosto de 2010**, suscrita por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, con motivo de la comparecencia de la C. L.R.P. quien se querello en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de robo.

- **Nueva comparecencia de la C. L.R.P. de fecha 17 de noviembre de 2010 a las 15:00 horas** ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, en la que medularmente manifestó:

*“...el día de hoy de Noviembre del año en curso a eso de las dos de la tarde la declarante se encontraba en la tienda Super Che de esta ciudad de Escárcega, Campeche y le dijo a la compareciente que momentos antes había salido del Banco Bancomer ya que se había ido a hacer un retiro de dinero y que desde que había salido del banco se había dado cuenta que la estaban siguiendo dos personas y que se encontraban dentro de la tienda, y entonces su amiga Guadalupe le mostró a una persona de sexo masculino que se encontraba como a tres metros de la compareciente el cual estaba haciendo como si estuviera agarrando unas verduras y entonces **al verlo inmediatamente la compareciente lo reconoció como uno de los dos sujetos que le robaron los doce mil pesos...**” (...)* *“... en esos momentos **llego un policía de Seguridad Pública a quienes la de la voz les explico lo que había sucedido y fue que los agentes procedieron a la detención de las dos personas y los abordaron a la patrulla,** y entonces fue que la compareciente decidió acudir ante esta autoridad para dar a conocer tales hechos...”*

- Acuerdo de recepción y fe ministerial de oficio y documental de fecha 17 de noviembre de 2010 suscrito por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, en el que acordó:

“...se tiene por recibido el original del oficio número 387/DSPVTM/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, signado por el C. Juan Arcos Álvaro, agente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, Campeche, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a los CC. I.L.H., A.Y.F., Daniel Ricardez Córdova y Berenice Rodríguez Ordóñez, asimismo pone a disposición cuatro

teléfonos celulares de la marca Nokia, un teléfono celular de la marca Samsung y un vehículo de la marca Ford, tipo lobo, color negro con beige, con placas de circulación DB49826 del estado de Chiapas...

- **Copia certificada de la puesta a disposición** por oficio 387/DSPVTM/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, firmado por el C. Juan Arcos Álvaro, agente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, Campeche, transcrito en las páginas 13 y 14 de la presente resolución.
- **Certificados médicos de fechas 17 de noviembre de 2010**, practicados a los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, en las instalaciones de la de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, Campeche, suscritos por el C. doctor Jorge Góngora R., médico adscrito a dicha dependencia en los que se aprecia lo siguiente:

*“...El que suscribe, médico adscrito a la Coordinación Gral. de Seg. Púb. Vial. y Tpte. en el Edo. de Campeche, certifica que el C. **Daniel Ricardez Córdova**, de 33 años de edad, posterior al reconocimiento médico presenta lo siguiente:*

Cabeza: Sin lesiones

Cuello: Sin lesiones

Tórax anterior y posterior: Sin lesiones

Extremidades superiores e inferiores: Sin lesiones

Observaciones: Cooperador, consciente, orientado, sin lesiones físicas, aliento etílico.

Dx: Aparentemente sano, sin lesiones físicas, aliento etílico

Fecha: 17/11/10

Hora: 16:15...”

*“...El que suscribe, médico adscrito a la Coordinación Gral. de Seg. Púb. Vial. y Tpte. en el Edo. de Campeche, certifica que el C. **Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez**, de 33 años de edad, posterior al reconocimiento médico presenta lo siguiente:*

Cabeza: Sin lesiones

Cuello: Sin lesiones

Tórax anterior y posterior: Sin lesiones

Extremidades superiores e inferiores: Sin lesiones

Observaciones: Cooperador, consciente, orientado, sin lesiones físicas ni aliento etílico.

Dx: Sin aliento etílico, sin lesión física, aparentemente sana.

Fecha: 17/11/10

Hora: 16:15...”

- **Comparecencia del C. Juan Arcos Álvaro**, agente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, Campeche, por medio de la cual ratifica el contenido del oculto 387/DSPVTM/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, en el que medularmente indicó:

“...siendo aproximadamente las catorce horas recibieron un reporte vía radio de la central de comunicaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad en la que les señalaban que se trasladaran hacia la calle 28 por la Tienda Súper Che ya que una persona de sexo femenino está reportando el robo que le habían cometido, dos sujetos del sexo masculino por lo que de inmediato el dicente con su escolta se dirigieron a la calle señalada en donde llegaron y fueron interceptados por un apersona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de L.R.P.; quien les dijo que identificó a una persona que le robo la cantidad de 12,000.00 (doce mil pesos M.N) y que estos estaban siguiendo a su amiga quien responde al nombre de G.L.V.; y así mismo la citada señora les señalo a dicho sujeto y que este estaba acompañado de tres personas siendo tres del sexo masculino y una del sexo femenino mismas que estaban sobre la calle 27 y 28 de la colonia Centro de esta ciudad, y mismos que estaban a bordo de un vehículo de la marca ford, tipo lobo, color negro con beige, con placas de circulación DB49826 del estado de Chiapas, quienes al marcarle el alto y al retenerlos estos dijeron responder a los nombres de I.L.H., A.Y.F., Daniel Ricardez Córdova y Berenice Rodríguez Ordóñez; quien este ultimo estaba al volante, así como la C. Berenice estaba en el asiento del copiloto y al acercarse la demandante señaló al C. I.L.H. como la persona que le robo su dinero, por lo que cual el dicente procedieron a la detención de dichos sujetos y los abordaron a la patrulla, así como el vehículo antes señalado, siendo este de la marca Ford, tipo lobo, color negro con beige, con placas de circulación DB 49826 del estado de

Chiapas, mismo que ponen a disposición del suscrito en el Corralón de encierro de “Grúas Campeche S.A DE C.V. de esta ciudad de Escárcega Campeche...” (sic)

- **Acuerdo de recepción de detenidos** realizada a las 18:05 horas del día 17 de noviembre de 2010, por medio del cual el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado recibe en calidad de tenidos, entre otros a los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Rodríguez Ordóñez.
- **Certificados médicos de entrada** realizados a los **CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez**, a las 18:15 y 18:20 horas, respectivamente, del día 17 de noviembre de 2010, suscritos por el C. doctor Juan Carlos Santoyo Cruz, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que medularmente hizo constar que **ambas personas se encontraban clínicamente sanas, sin aliento alcohólico y sin huellas de lesiones físicas.**
- **Acuerdo de solicitud de ingreso a separos de la Policía Ministerial** suscrito por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, por medio del cual solicita el ingreso de los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez a los citados separos.
- **Declaración ministerial de la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez**, rendida a las 18:45 horas del día 17 de noviembre de 2010, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos respecto del delito imputado en la que medularmente manifestó lo siguiente:

“...cuando ya se encontraban circulando por la avenida Solidaridad en el tramo que abarca del panteón a las instalaciones del onceavo regimiento de caballería motorizada de repente una patrulla de la Policía de Seguridad Pública comenzó a circular detrás de la camioneta que manejaba su esposo, pero sin pedirle que se detuvieran hasta que ya cuando se encontraban por la avenida Héctor Pérez Martínez a la

altura de la tienda de abarrotes Ivonne los elementos que iban a bordo de la patrulla de Seguridad Pública le pidieron a su esposo que hiciera su alto y entonces su esposo se detuvo y fue que cuando los agentes se acercaron pidieron que se bajara de la camioneta y la de la voz y su esposo así lo hicieron y fue que los agentes le dijeron que iban a revisar y le pidieron los documentos a su esposo, pero este último solo entregó la tarjeta de circulación de la camioneta porque la licencia no la llevaba consigo, manifestando la compareciente que luego de lo anterior, los policías les pidieron que los acompañaran porque iban a llevar la camioneta hasta donde se encuentra el área de separos de la coordinación para revisarla mejor, así que la compareciente y su esposo tuvieron que acompañar a los agentes de seguridad pública y al momento de llegar al área...” (sic)

- **Declaración ministerial de la C. Daniel Ricardez Córdova**, rendida a las 19:30 del día 17 de noviembre de 2010, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos respecto del delito imputado en la que medularmente manifestó lo siguiente:

“...transitaba sobre la avenida Héctor Pérez Martínez a la altura del mini super Ivonne, en esos momentos una patrulla de la Policía Municipal, le indicó de que se detuviera, y el declarante detuvo la marcha del vehículo, entonces se acercaron unos agentes, de los cuales uno le pidió la tarjeta de circulación y la licencia de conducir, y el declarante solamente entregó la tarjeta de circulación, ya que no tenía en ese momento la licencia, entonces el agente tomó la tarjeta de circulación, y le indicó al declarante de que iba ser trasladado a la Comandancia de la Policía Municipal, en donde iban a realizar una revisión en el vehículo, entonces el otro agente, abordó al volante de la camioneta, y el declarante y Berenice Concepción, fueron metidos a la Comandancia, en donde posteriormente el declarante y Berenice Concepción, en donde el declarante le hizo entrega de su teléfono celular marca Nokia de color azul con negro y Berenice Concepción, hizo entrega de su celular de la marca Samsung de color rojo con negro, y posteriormente fueron sentados y pasaron a dos sujetos quienes nunca habían visto y uno dijo llamarse A.Y.F. y el otro dijo llamarse I.L.H., quienes los agentes, les preguntaron son estos, y los sujetos dijeron que no, y con

la misma los sujetos fueron metidos a una celda, y el declarante fue metido a otra celda, mientras que Berenice Concepción, fue dejada en la comandancia pero no fue ingresada a alguna celda. ...” (sic)

- **Declaración ministerial del C. A.Y.F.**, sin hora de fecha 17 de noviembre de 2010, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos respecto del delito imputado en la que básicamente indicó:

“...al estar caminando el dicente a una marisquería en donde está la Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad fue que una señora los señaló como los que le robaron su dinero y fue que los detuvieron, siendo que detuvieron al dicente y al C. I.L.H. pero que al que señalaban más es al C. I.L.H. y fue que los subieron a la patrulla de Seguridad Pública y los trasladaron a la Dirección de Seguridad de Pública; en donde al estar en los separos de Seguridad Pública llevaron a una personas que ahora sabe responden a los nombres de Daniel Ricardez Córdova y Berenice Rodríguez Ordoñez, pero estas personas no tienen nada que ver ni las conocen...” “... y el C. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Rodríguez Ordoñez a estos no los conoce, que es la primera vez que los ve y los vio cuando estaban detenidos en la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad...” (sic)

- **Declaración ministerial del C. I.L.H., a las 22:30** horas del día 17 de noviembre de 2010, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos respecto del delito imputado en la que básicamente indicó:

“...al no visualizar a nadie a quien estafar se metieron a Super Che y compraron dos cervezas, salieron de la tienda y comenzaron a caminar en dirección a la coctelería por donde habían dejado aparcado el Jetta, cuando al ir por la calle, en esos momentos una patrulla interceptó al declarante y A.⁵ siguió caminando, entonces unos agentes bajaron de la patrulla y se acercaron al declarante y le dijeron que subiera a la patrulla y el declarante subió a la patrulla, pero A. aprovechó para irse, pero el declarante vio que A.Y.F. mando estaba saliendo de la

⁵ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales por ser ajeno al procedimiento de queja.

coctelería y le hizo una seña con la mano diciéndole que onda y los agentes vieron eso y procedieron a subir a A.Y.F. a la patrulla, siendo trasladados a la comandancia de la Policía Municipal, en donde al declarante y A.Y.F. les recogieron sus teléfonos celulares que llevaban consigo, ya después de pasado un rato, al declarante y A.Y.F. los sacaron de la celda en donde los habían metido y los llevaron a donde estaba un señor y una señora que según dijeron llamarse Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez y Daniel Ricardez Córdoba, y fue que unos agentes les preguntaron si conocían al señor y a la señora y ambos contestaron que no conocían a esas personas...” (sic)

- **Acuerdo de libertad por no acreditarse la flagrancia** de fecha 17 de noviembre de 2010, signado por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el que se determinó:

*“...En virtud de que los autos de la presente indagatoria instruida en contra de los CC. I.L.H., A.Y.F., Daniel Ricardez Córdoba y Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, por presumirlos responsables del delito de robo, **no se encuentra acreditado que fueran detenidos en flagrante delito** como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal y 143 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor...”*

Y en el que además se acordó:

*“...**Déjese en inmediata libertad bajo reserva de ley** a los CC. I.L.H., A.Y.F., Daniel Ricardez Córdoba y Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez...”*

- **Certificados médicos de salida** realizados a los **CC. Daniel Ricardez Córdoba y Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, ambos realizados** a las 23:45 horas, del día 17 de noviembre de 2010, suscritos por el C. doctor Juan Carlos Santoyo Cruz, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que medularmente hizo

constar que **ambas personas se encontraban clínicamente sanas, sin aliento alcohólico y sin huellas de lesiones físicas.**

- Nueva comparecencia de la C. L.R.P. en calidad de querellante, realizada a las 11:00 horas del día 18 de noviembre de 2010, en la que básicamente se indicó:

*“...el objeto de la nueva comparecencia es para que esta Representación Social proceda a ponerle a la vista cuatro impresiones fotográficas que fueran remitidas a esta autoridad mediante el oficio número 737DSP/ESC/2010, en las cuales aparecen los CC. A.Y.F., Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, I.L.H. y Daniel Ricardez Córdova, y a la pregunta ¿Si reconoce e identifica a las personas que aparecen en las impresiones fotográficas? A lo que respondió: que identifica penalmente sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía con el nombre de I.L.H., como la misma persona que le arrebatara el bolso en cual tenía la cantidad de doce mil pesos, quien estaba en compañía de otro sujeto, y ambos se dieron a la fuga pero dejaron tirado el bolso junto con un pañuelo que tenía adentro papeles periódico recortados, asimismo la persona que ahora identifica como el C. I.L.H., es la misma persona que viera el día de ayer 17 de noviembre del año en curso, como a las dos de la tarde, en el interior de la tienda Super Che, en compañía de un sujeto, fue que su esposo M.B.P.B.⁶, reportó al sujeto identificado a la Policía Municipal, quien procedió a detenerlo, **pero el resto de las personas que aparecen en la demás fotografías no los conoce ya que nunca los había visto...**” (sic)*

- **Acuerdo de entrega de objetos** de fecha 17 de noviembre de 2010, signado por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el que se determinó realizar la entrega de dos teléfonos celulares a los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, así como las constancias de entrega respectivas de la misma fecha.
- Nueva comparecencia del C. Daniel Ricardez Córdova, en calidad de

⁶ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales por ser ajena al procedimiento de queja.

probable responsable, realizada a las 14:00 horas del día 25 de noviembre de 2010, en la que el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, acordó:

“...En vista de que se encuentra debidamente acreditado la propiedad del vehículo que se encuentra a disposición del suscrito y del mismo se acredita que no se encuentra vinculado con algún acto u hecho de carácter delictuoso y del que resulta ocioso es procedente hacer la debida devolución del vehículo señalado por lo que para tales efectos gírese atento oficio al Director de Seguridad Pública de esta ciudad para efectos de que sea entregado al C. Daniel Ricardez Córdova el vehículo descrito en líneas anteriores, previa identificación que de su persona realice. Seguidamente en este acto se da por enterado el compareciente del acuerdo que antecede y que también recibe el vehículo en las condiciones en que se encuentra...”

Finalmente y con el objeto de contar con mayores elementos de prueba, personal de este Organismo se entrevistó con vecinos de la avenida Héctor Pérez Martínez en Escárcega, Campeche, cercanos al lugar donde presuntamente se suscitaron los hechos, en busca de mayores elementos de prueba, lográndose recabar el testimonio espontáneo de tres personas del sexo masculino, de las cuales dos refirieron no haber presenciado los acontecimientos materia de investigación mientras que el tercero, quien solicitó la reserva de su identidad manifestó haber observado una camioneta con signo de pesos circulando a baja velocidad en la que viajaban dos personas (un hombre y una mujer) cuando de repentinamente dos camionetas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal le cerraron el paso descendiendo de dichas unidades seis elementos quienes bajaron de la camioneta a la persona que conducía.

Adicionalmente y a preguntas expresas del Visitador actuante el testigo respondió que en la camioneta sólo observó a dos personas abordo a quienes bajaron del vehículo, que no le pareció que las personas estuvieran huyendo en la camioneta ni que estuvieran bajo los efectos de bebidas embriagantes agregando que posterior a la citada detención llegaron otros vehículos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Preventiva.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, observamos lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de merito observamos la acusación del quejoso y agraviada en la que manifestaron hechos relacionados con elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a quienes acusan de haber participado en su detención, asegurado su vehículo y ocasionarle daños al mismo. Al respecto la autoridad denunciada negó su participación en los hechos argumentando que si bien recibieron una solicitud de colaboración por parte del Director de Seguridad Pública Municipal para la localización y detención de varios vehículos, entre ellos una camioneta Ford lobo de color negro con placas del estado de Chiapas, minutos después les fue informado que una unidad de Seguridad Pública Municipal había visualizado la citada camioneta por lo que se trasladaron al lugar sin embargo al arribar al sitio no encontraron a nadie, siendo informados minutos después que elementos de Seguridad Pública Municipal se habían ocupado del asunto. Versión que tácitamente concuerda con el contenido del parte informativo suscrito por elementos de Seguridad Pública Municipal en la que no se mencionó intervención de algún elemento de la Policía Estatal Preventiva así como con lo manifestado a personal de esta Comisión por un testigo presencial de los hechos quien al igual que la autoridad denunciada refirió que elementos de la Policía Estatal Preventiva arribaron al lugar de los hechos después de que se efectuó la detención de los inconformes, por lo que ante el cumulo de versiones y evidencias referidas podemos concluir que no existen elementos de prueba para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hubieran intervenido en los hechos materia de estudio y por lo tanto incurrido en la comisión de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Ataque a la Propiedad Privada.**

Ahora bien, en cuanto a las imputaciones realizadas por los agraviados a elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Escárcega, Campeche, analizaremos primeramente la relativa a la detención presuntamente injustificada de la que fueron objeto los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, al respecto la autoridad señalada como responsable en su informe reconoció haber realizado la detención de los inconformes así como de dos personas más de sexo masculino que presuntamente viajaban en la misma camioneta, argumentando en el parte

informativo y parte de novedades rendido ante esta Comisión, descrito en las páginas 11, 12, 13 y 14 de la presente resolución, particularmente dos circunstancias:

- 1) Que una persona de sexo femenino de nombre C. L.R.P. indicó a los agentes aprehensores que había reconocido a unos sujetos que días antes le habían robado, mismos que se encontraban a bordo de una camioneta Ford lobo, color negro con beige, con placas de circulación del estado de Chiapas, y
- 2) Que al visualizar dicho vehículo el conductor de la patrulla 573 les marcó el alto por no utilizar el cinturón de seguridad y por conducir un vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, con lo que se violentó lo dispuesto en los artículos 50 y 72 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche en vigor.

Con respecto a la **primera** de las hipótesis planteadas en la que los elementos intentaron amparar su proceder (por estar supuestamente relacionados con un reporte de robo), es menester referirnos a los datos observados en la constancia de hechos CH.807/ESC/2010, radicada a instancia de la C. L.R.P. en contra de quien resulte responsable de la probable comisión del delito de robo y lo que resulte, de cuyas constancias es posible deducir lo siguiente:

- a) Los hechos que originaron la querrela de la C. L.R.P., ocurrieron el día 25 de agosto de 2010.
- b) Con fecha 17 de noviembre de 2010, la querellante manifestó ante la Representación Social que en esa misma fecha, al encontrarse en una tienda reconoció a una persona de sexo masculino como la misma que le había robado la cantidad de \$12,000.00 (Son: Doce mil pesos 00/100 M.N.) el día **25 de agosto del mismo año**, agregando que solicitó apoyo a elementos de Seguridad Pública Municipal a quienes les explicó los hechos y quienes **procedieron a la detención de la persona que presuntamente le robó (I.L.H.) y un acompañante (A.Y.F.)**, personas distintas a los presuntos agraviados.
- c) En su ratificación de oficio a puesta a disposición (transcrita en las páginas 13 y 14 de la presente resolución), los elementos de Seguridad Pública que

realizaron la detención de los presuntos agraviados indicaron haber acudido al lugar de los hechos ante una solicitud de apoyo de la C. L.R.P. **quien les señaló a un sujeto (I.L.H.) como el responsable de haberle robado** la cantidad de \$12,000.00 (Son: Doce mil pesos 00/100 M.N.) (persona diferente a los presuntos agraviados, el cual se encontraba acompañado de tres personas más a bordo de una camioneta a la que marcaron el alto procediendo a la detención de los ocupantes del citado vehículo.

- d) En sus declaraciones ministeriales en calidad de probables responsables descritas en las páginas 22 y 23 de la presente resolución, los CC. A.Y.F. e I.L.H. indicaron medularmente que **al estar caminando cerca de una marisquería** fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública Municipal siendo abordados a una patrulla y conducidos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde les pusieron a la vista a los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez a quienes dijeron no conocer ni haberlos visto anteriormente.
- e) En sus declaraciones ministeriales en calidad de probables responsables reproducidas en las fojas 20, 21 y 22 del presente texto, los presuntos agraviados, coincidieron medularmente con lo manifestado en el escrito de queja, reiterando que únicamente eran ellos dos los ocupantes de la camioneta cuando fueron detenidos por elementos Seguridad Pública Municipal, agregando que al llegar al área de separos de dicha corporación los pusieron a la vista de **dos personas** de sexo masculino (I.L.H. y A.Y.F.) a quienes cuestionaron si eran ellos, respondiendo los sujetos en sentido negativo.

Finalmente contamos con la declaración rendida ante personal de este Organismo de un testigo presencial de la detención de los inconformes quien básicamente manifestó haber observado una camioneta circulando a baja velocidad en la que viajaban dos personas (un hombre y una mujer) cuando repentinamente dos camionetas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal le cerraron el paso descendiendo de dichas unidades varios elementos policíacos quienes bajaron de la camioneta a la persona que conducía.

Con base en todo lo antes expuesto podemos considerar que si bien es cierto los elementos de Seguridad Pública Municipal acudieron a la solicitud de apoyo de la C. L.R.P. al haber reconocido a una de las personas que cometieron la conducta

tipificada como robo en su agravio, también resulta evidente que los hechos de los cuales se adolecía la citada ciudadana habían ocurrido el día 25 de agosto de 2010, es decir, con antelación al día de la detención (17 de noviembre de 2010), por lo que en la fecha de suscitados los hechos no se actualizaba ninguno de los supuestos de la flagrancia establecida en los artículos 16 Constitucional⁷ y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁸ en vigor, que pudieran ser imputables a los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, ni se desprende que por alguna de las infracciones a la Ley y Reglamento de Vialidad del Estado imputadas se configurara además la comisión de un hecho delictivo, máxime que del contenido del parte informativo suscrito por los agentes aprehensores se aprecia que la C. L.R.P. únicamente señaló a persona diversa de los presuntos agraviados (I.L.H.) como el responsable del robo cometido en su agravio.

Amén de lo anterior, las detenciones realizadas por los elementos de Seguridad Pública Municipal a los CC. I.L.H. y A.Y.F. (personas que si fueron reconocidas por la denunciante) ocurrieron cuando éstos caminaban cerca de una coctelería ante el señalamiento de la C. L.R.P., mientras que la privación de la libertad de los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez se suscitó mientras circulaban a bordo de una camioneta, es decir en lugar diverso a la detención de los primeros.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda argumentación de la autoridad acerca de la citada detención vale la pena significar que al concatenar las versiones de las partes, el contenido de la indagatoria CH.807/ESC/2010 y la declaración espontánea y sorpresiva del testigo referido podemos realizar las siguientes aseveraciones:

1. Los agentes aprehensores argumentaron que la detención de los presuntos agraviados se originó ante la presunta comisión de faltas administrativas (infracciones).

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

⁸ Código de Procedimientos Penales del Estado: “... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

2. Respecto de la detención del C. Daniel Ricardez Córdova, en la boleta de infracción en la que se plasmaron las presuntas disposiciones transgredidas por el quejoso se apuntó que se infringieron los artículos 35⁹, 49 fracción I¹⁰, 50¹¹ y 72 fracción V¹² del Reglamento de la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche en vigor, (no presentar licencia o permiso vigente, no presentar tarjeta de circulación vigente, no utilizar el cinturón de seguridad, conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes y presentar aliento alcohólico), amén de lo anterior vale la pena resaltar que ante la comisión de dichas infracciones, de acuerdo con el Catálogo de sanciones aplicable, correspondía la aplicación de una multa así como el retiro del vehículo de la circulación, no obstante ante la imposibilidad de conocer si el conductor del vehículo se encontraba en estado de ebriedad¹³ y ante los indicios de que se encontraba ingiriendo bebidas

⁹ Artículo 35.- *Para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Secretaría, o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas o Dependencias Federales, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 33 de la Ley.*

¹⁰ Artículo 49.- *Los conductores están obligados a portar la siguiente documentación para circular en la vía pública:*

I. Original de la tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos;

(...)

IV. Licencia de conducir vigente y autorizada para el vehículo que conduce.

¹¹ Artículo 50.- *Los conductores y pasajeros de vehículos de todo tipo, están obligados a utilizar los cinturones de seguridad, los cuales deben de estar fabricados de fibra trenzada u otro que cubra los requerimientos de seguridad los cuales deberán de adaptarse a los requisitos de cada unidad, pudiendo variar su longitud de un modelo a otro, así como sus enganches y sistemas automáticos de tensionado, de manera que se ajusten al cuerpo en caso de accidente.*

¹² Artículo 72.- *Los conductores de vehículos no podrán:*

I. Circular sin licencia o permiso; o si estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo;

(...)

V. Circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes,

¹³ De acuerdo con la Guía para la atención de intoxicaciones por drogas, los grados de intoxicación por alcohol pueden clasificarse en:

Clasificación	Cuadro Clínico	% de alcohol en la sangre	Nivel de intoxicación
No ebrio (n/e)	NORMAL, sin alteraciones ni datos de intoxicación alcohólica	0.00	0
Aliento alcohólico (a/a)	SOBRIO, sin signos de intoxicación alcohólica	0.05	I
Ebrio Incompleto (e/i)	EUFORIA, Consecutiva a intoxicación alcohólica	0.10	II
Ebrio Incompleto (e/i)	EXCITACIÓN, Consecutiva a intoxicación alcohólica	0.20	III
Ebrio completo (e/c)	CONFUSIÓN MENTAL, Consecutiva a intoxicación alcohólica	0.30	IV

embriagantes (cervezas en el interior de la camioneta y presentar aliento alcohólico), los agentes del orden actuaron adecuadamente al trasladar al C. Daniel Ricardez Córdova, a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública a fin de que el médico de dicha institución realizara el respectivo examen clínico al quejoso y determinar su grado de intoxicación etílica y en su caso, poder establecer si el infractor se encontraba además en el supuesto de un hecho delictivo (ataques a la vías generales de comunicación¹⁴), situación que finalmente no ocurrió.

Por lo cual el C. Daniel Ricardez no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria a diferencia de lo que se refiere a la privación de libertad de la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez, como ha quedado evidenciado no se encontraba en el supuesto de la comisión de un hecho delictivo ni mucho menos ante la comisión de una falta administrativa que pudiera justificar legalmente su detención por lo que su detención resulta evidentemente fuera de los supuestos legalmente establecidos.

En tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que al no existir justificación legal alguna para que la **C. Berenice Concepción Rodríguez Ordoñez** fuera privada de su libertad se cometió en su agravio la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** imputable a los CC. Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

Ahora bien, en relación a la inconformidad del C. Ricardez Córdova, relativa a que fue **revisado** corporalmente por los agentes que realizaron su detención, contamos únicamente con la versión de la esposa del quejoso quien coincidió en referir tales hechos mientras que la autoridad señalada como responsable omitió pronunciarse al respecto, lo que aunado a que en el expediente de merito no se apreciaron datos que nos permitieran robustecer la imputación realizada y al no contar con elementos de prueba para acreditar tal versión, esta Comisión estima

¹⁴ Código penal del estado de Campeche. “...Artículo 151.- Se impondrá de un mes a un año de prisión, multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de cometerse el delito y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

(...)

II.-Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas...”

que el C. Daniel Ricardez Córdova no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Revisión Ilegal de Personas**.

En cuanto hace a la inconformidad del C. Ricardez Córdova respecto al aseguramiento de su vehículo cabe observar que como ya se mencionó las infracciones a que se imputaron al quejoso (no presentar licencia de conducir, presentar tarjeta de circulación vencida, conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes y presentar aliento alcohólico) además de las respectivas multas aplicables por cada disposición violentada (artículos 35, 49 fracción I, 50 y 72 fracción V del Reglamento de la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche en vigor), correspondía el retiro del vehículo de la circulación y su traslado al corralón respectivo, por lo que al aseguramiento de su camioneta se efectuó de acuerdo con lo estipulado por la normatividad vial aplicable y vigente, lo que nos permite concluir que el C. Daniel Ricardez Córdova, no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

En cuanto a la acusación relativa a que después del aseguramiento su camioneta ésta sufrió daños a la altura de la llanta delantera izquierda, es preciso señalar que además del dicho del inconforme, no contamos con elementos que nos permitan arribar a tal aseveración ni mucho menos para establecer el estado en que se encontraba el citado vehículo antes de su aseguramiento y después de su devolución, puesto que en las constancias que obran en el expediente de queja no se aprecian inventarios del vehículo por parte de las autoridades que lo tuvieron a su disposición (Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche y Procuraduría General de Justicia del Estado), por lo que al no poder establecer las condiciones en las que se encontraba antes de su aseguramiento no es posible determinar que hubiese sido objeto de daño posterior a su retención máxime que al solicitar la devolución del vehículo a la Representación Social el propietario del bien no hizo alusión alguna en ese sentido ni mucho menos solicitó que se hicieran constar algún daño a su camioneta cuando ésta le fue devuelta sino por el contrario, firmó de conformidad la recepción de su vehículo, lo que nos permite concluir que no existen elementos de prueba que nos permitan determinar que el C. Daniel Ricardez Córdova, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**.

En lo que respecta a la inconformidad consistente en que después de su detención los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez, fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en donde permanecieron incomunicados, al respecto la autoridad presuntamente responsable fue omisa en sus informes, mientras que del análisis del estudio de las constancias que integran el expediente de queja es posible aseverar que, salvo el dicho de la parte quejosa, en el expediente de merito no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que los presuntos agraviados estuvieron detenidos (4 horas con 15 minutos aproximadamente), ellos o sus familiares hubieran solicitado tener comunicación entre sí y que esto no se les hubiese permitido, por lo que concluimos que no existen elementos para acreditar que los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez hubiera sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** por parte elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos del quejoso y agraviada relativos a que al ser ingresados a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal no se les proporcionó agua ni alimentos, la autoridad no se pronunció respecto de tal imputación, en ese sentido salvo el dicho de los agraviados, no contamos con algún otro elemento de prueba que nos permita acreditar tales hechos, ni se desprende que alguna otra personas además de los inconformes hubiera presenciado dicha circunstancia o que se éstos hubieran sido documentados por lo que el simple dicho de la parte acusadora resulta insuficiente para atribuir responsabilidad a personal Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche. De tal suerte que al no contar en el expediente de merito con algún otro medio convictivo que permita robustecer el dicho de los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez, este Organismo concluye que **no** se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**.

En cuanto a la inconformidad del quejoso respecto de la imposición de la sanción administrativa consistente en la boleta de infracción que le impusiera personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en la que el C. Ricardez Córdova argumentó que el momento de su detención él y su acompañante llevaban puesto el cinturón de seguridad, que llevaba consigo su licencia de conducir y que no se encontraba en

estado de ebriedad, al respecto la autoridad presuntamente responsable, no se pronunció en ese sentido en el informe rendido ante esta Comisión, no obstante lo anterior con la finalidad de realizar el estudio del acto de autoridad que nos ocupa conviene realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento de la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche¹⁵ en vigor, la aplicación y vigilancia de la observancia del citado Reglamento corresponde entre otros, a los Municipios, por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, por lo que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, tienen entre sus funciones vigilar el cumplimiento de dicha norma vial.

Aunado a lo anterior en el cuerpo de documento se observa que la autoridad ejecutora del acto de molestia plasmó las disposiciones jurídicas transgredidas y los razonamientos que lo llevaron a determinar que el C. Ricardez Córdova era acreedor a tal sanción, cumpliendo con ello la garantía de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 de la Carta Magna, que en su parte conducente establece el deber que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; mientras que motivación, comprende la obligación

¹⁵ Artículo 1.- (...)

La aplicación y vigilancia de la observancia del presente Reglamento corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, ambas de la Administración Pública Estatal, y a los Municipios, por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de competencia. Los actos y resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, serán impugnables en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho encuadra en la norma que invoca.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia siguientes:

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el **precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...**”¹⁶*

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca...**”¹⁷*

Como puede observarse, existía una norma que permitía la realización del acto de autoridad del cual se adolece el quejoso, mientras que en la materialización del acto se cumplieron con las formalidades legales establecidas por la Constitución Federal, lo cual nos permite concluir que el C. Daniel Ricardez Córdova, no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa.**

Ahora bien, tomando como base que la privación de libertad de los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez ocurrió (según parte informativo de los agentes aprehensores) a las 14:00 horas del día 17 de noviembre de 2010 y que éstos fueron puestos a disposición de la Representación Social entre las 18:15 y las

¹⁶ Jurisprudencia 260, consultable en la página 175 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

¹⁷ Jurisprudencia 264, consultable en la página 178 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

18:20 horas, es decir, 4 horas y 15 minutos después del momento de su detención (según valoraciones medicas de ingreso a la PGJE), se violentó lo dispuesto el artículo 16 Constitucional¹⁸ el cual entre otras cosas establece que una persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, por lo que al omitir tal acción y demorar injustificadamente más de cuatro horas en poner a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos, los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, en agravio de los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez.

Finalmente, cabe agregar que este Organismo se percató que los elementos de Seguridad Pública además de no contar con fundamentación legal alguna que justificara la privación de libertad de los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez, situación que se desprende del contenido del parte informativo suscrito por los propios agentes aprehensores, citado en las fojas 12 y 13 de la presente resolución, en el que se indicó que la C. L.R.P. únicamente señaló al C. I.L.H. como responsable del robo cometido en su agravio, aunado a lo anterior y de acuerdo con las declaraciones ministeriales de los CC. I.L.C. y A.Y.F. descritos en la página 22 de la presente resolución, al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal los agentes aprehensores también tuvieron conocimiento de que el inconforme y agraviada no participaron en los hechos señalados por la denunciante en la constancia de hechos CH.807/ESC/2010, por lo que **su puesta a disposición** en calidad de detenidos ante el agente del Ministerio Público, **evidentemente resultaba innecesaria y carente de cualquier sustento legal**, lo que finalmente se tradujo en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica y que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación** imputable a los CC. Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en agravio de los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez.

¹⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Ahora bien, en cuanto hace a las imputaciones realizadas por el quejoso y la presunta agraviada en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente en lo relativo a que una vez que fueron puestos a disposición de la Representación Social fueron incomunicados la citada Procuraduría no hizo alusión alguna en ese sentido, mientras que del análisis del estudio de las constancias que integran el expediente de queja no se apreciaron, salvo el dicho de la parte quejosa, elementos probatorios que nos permitan establecer que durante las 5 horas con 30 minutos que los presuntos agraviados estuvieron privados de su libertad en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, éstos hubieran solicitado tener comunicación entre sí y que no se les hubiese permitido, o que algún familiar hubiera realizado alguna solicitud en ese mismo sentido, lo cual nos permite concluir que no existen elementos para acreditar que los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez hubieran sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche.

En cuanto hace a la a acusación del quejoso y agraviada relativa a que durante el tiempo que permanecieron detenidos en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, no se les proporcionaron alimentos, la autoridad señalada como responsable negó tal imputación argumentando que durante su estancia en las instalaciones de dicha Subprocuraduría se brindó alimentación al quejoso mientras que la presunta agraviada se negó a recibir sus alimentos, adjuntando a su informe copias del listado de detenidos que reciben alimentos en las instalaciones de la referida Subprocuraduría de la Segunda Zona, en el período comprendido entre los días del 02 al 18 de noviembre de 2010, en las cuales se observó el nombre y firma del C. Daniel Ricardez Córdova quien con fecha 17 de noviembre (día de su detención) recibió alimentación consistente en cena, por lo que al no existir, salvo el dicho de los presuntos agraviados, algún otro elemento que permita combatir y desvirtuar la versión oficial este Organismo estima que no existen elementos de convictivos para acreditar los CC. Ricardez Córdova y Rodríguez Ordóñez hubieran sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**.

Por otra parte en lo relativo al presunto daño ocasionado al vehículo propiedad del

C. Ricardez Córdova según el cual su camioneta sufrió daños a la altura de la llanta delantera izquierda al igual que en la acusación similar realizada en contra de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, no contamos con elementos que nos permitan establecer el estado en el que se encontraba dicho vehículo antes de ser asegurado ni después de su devolución ya que no fue inventariado por la autoridades que lo tuvieron bajo su resguardo, por lo que al no poder establecer las condiciones en las que se encontraba antes y después de su aseguramiento no es posible determinar que hubiese sido objeto de algún daño por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado o que estando en bajo su cuidado hubiera sufrido algún percance, máxime que al solicitar la devolución del vehículo el propietario del bien no solicitó a la Representación Social que hicieran constar algún daño a su camioneta sino por el contrario, firmó de conformidad la recepción de su vehículo, lo que nos permite concluir que no contamos con elementos de prueba que nos permitan determinar que el C. Daniel Ricardez Córdova, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, por parte de los CC. Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,

5. En caso de flagrancia, o
 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)”

Legislación Estatal

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

Código de Procedimientos Penales del Estado

“**Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Toda individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

FALSA ACUSACIÓN

Denotación.-

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

- Que no contamos con elementos de prueba para acreditar que el C. Daniel Ricardez Córdova fuera objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- Que no existen elementos para acreditar que los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, fueran objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indebido de Bienes y Ataque a la Propiedad Privada** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- Que los CC. Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Falsa Acusación** en agravio los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez.
- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Revisión Ilegal de Personas, Aseguramiento Indebido de Bienes, Ataque a la Propiedad Privada, Incomunicación, Tratos Indignos e Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, en agravio de los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.
- Que no existen elementos para determinar que los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, fueran objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incomunicación, Tratos Indignos y Ataque a la Propiedad Privada**, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona con sede en Escárcega, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de junio de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Daniel Ricardez Córdova en agravio propio y de la C. Berenice Concepción Rodríguez Ordóñez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No responsabilidad** a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que los personal de dicha dependencia incurriera en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Ataque a la Propiedad Privada.**

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No responsabilidad** a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que los personal de dicha dependencia incurriera en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Incomunicación, Tratos Indignos y Ataque a la Propiedad Privada.**

Al H. Ayuntamiento de Escárcega:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los CC. Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Retención Ilegal y Falsa Acusación**, en agravio de los CC. Daniel Ricardez Córdova y Berenice Concepción Rodríguez

Ordóñez, así como **Detención Arbitraria** en agravio de la última citada, y una vez concluido éste informe los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Capacítense a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, particularmente a los CC. agentes Juan Arcos Álvaro y Alfredo López López, respecto a los casos y procedimientos en los que pueden llevar a cabo detenciones particularmente en los supuestos de flagrancia así como en los tipos penales existentes en la legislación y su configuración, con el fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, se abstengan de efectuar detenciones y de poner a disposición a personas privadas de su libertad fuera de los supuestos legalmente establecidos y, en consecuencia, no incurran en violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 255/2010-VG
APLG/LNRM/LAAP

Nota.- La presente foja número 45 corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de queja 255/2010-VG.